



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-371
22 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicado 2019-107, que cursa en el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que desde el 19 de abril de 2021, presentó memorial mediante el cual pretende la terminación del proceso y además, allega la liquidación del crédito para su posterior trámite, el cual no ha sido resuelto por parte del despacho.
2. Objeto de la vigilancia judicial
 - 2.1. La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente¹, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.
 - 2.2. El artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señala que la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.
3. Análisis del caso en concreto.

La solicitud de vigilancia judicial administrativa que plantea el señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua, radica en que el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha resuelto la solicitud presentada el 19 de abril de 2021, mediante la cual solicitó la terminación del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, una vez efectuada la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se logró evidenciar que la solicitud a la que hace referencia en su escrito de vigilancia judicial administrativa fue atendida mediante auto del 28 de mayo de 2021, en el cual dispuso que previo a resolver sobre la terminación del proceso, por secretaría se diera trámite a la liquidación del crédito actualizada allegada junto a la petición, en razón a que la aprobada al interior del litigio, data del mes de noviembre de 2019 y la solicitud no viene coadyuvada por todas las partes.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

En ese orden de ideas, se evidencia que si bien sobre la terminación del proceso aun el despacho no ha decidido, por parte del mismo hubo un pronunciamiento al memorial presentado por el usuario el 19 de abril de 2021 y se encuentra a la espera que por secretaría se adelante el trámite respectivo, es decir, que el juez tardó 46 días hábiles en atender la petición, término que resulta procedente atendiendo las nuevas formas de trabajo.

Ahora, sobre que el despacho decida terminar o no el proceso, es de advertir que este Consejo Seccional no tiene la competencia para pronunciarse o sugerir el sentido de las decisiones de los despachos judiciales, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

En consecuencia, al no existir mora o retardo judicial injustificado, no habría lugar a adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa, en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua, contra el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Juan Pablo

Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM